

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00054 00

Previo a considerar la viabilidad de la notificación electrónica remitida a la llamada en garantía **Aracelly Ramírez Ochoa** (Cfr. Archivos 04 a 06 Cdno3), es preciso que se acredite la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la llamada en garantía (Cfr. Inciso segundo artículo 8° D.806/2020); por lo que, es necesario que la parte interesada aporte prueba que ofrezca convicción de que la dirección electrónica utilizada es de dominio de la demandada **Ramírez Ochoa**.

Se requiere a la entidad llamante en garantía para que, en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la llamada en garantía en debida forma. Se advierte que de no cumplirse con lo anterior en el término concedido se entenderá desistido el llamamiento en garantía formulado, en virtud al contenido del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9eaff5793a3434e6a4e8099803261987915918f51c830dab5c963459df0cb**
Documento generado en 31/08/2021 07:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>